医大胆体 医细胞性 医皮肤 医皮肤 医皮肤 医皮肤 医皮肤

- Art. 5.º La Comisión Ministerial de Informática podrá interesar de todos los Servicios y Organos del Departamento cuantos datos e informes considere necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones.
- Art. 6.º Por la Subsecretaria del Departamento se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiente de esta Orden.
- Art. 7.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de marzo de 1959 por la que se creaba, dependiente de la Subsecretaria, una Junta de Mecanización y Automación de Servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 6 de junio de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1146/1973, de 19 de mayo, sobre ordenación de la Educación General Básica y Buchilterato en el año académico 1973-74.

El Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nuevo/mil novecientos setenta, de veintidos de agosto, que fija el calendario para la aplicación de la reforma educativa, estableció un programa sistemático y coordinado de actuaciones para llevar a cabo las innovaciones del sistema educativo, previstas en la Loy calorce/mil novecientos setents, General de Educación, de cuatro de agosto. Por otra parte, de acuerdo con las exigencias básicas de continuidad de la normativa de dicha Ley, y de flexibilidad y realismo en cuanto a su implantación, por Decretos dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta. de veintidos de agosto; mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de uno de julio, y mil trescientos ochenta/mil novecientos setenta y dos, de veinticinco de mayo, sobre ordenación de los cursos académicos mil novecientos setenta setenta y uno, mil novecientos aetenta y uno-setenta y dos y mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, se establecieron los procedimientos y cauces para una efectiva im-plantación de la Loy, recogiendo en todos los casos, en la ordenación de cada curso, las experiencias de cursos procedentes.

Siguiendo en la misma linea y tomando como base los resultados de cursos anteriores, procede regular la ordenación del próximo curso académico mil novecientos setenta y tressetenta y cuatro, tanto en Educación Básica como en Bachillerato.

Por lo que respecta a Educación Ceneral Básica, es necesario determinar, ante la implantación del séptimo ourso de forma general y octavo con carácter experimental, que Centros podrán impartir tales enseñanzas, que profesorado se responsabilizará de las mismas y que alumnado se incorporara a cada uno de los cursos. También es necesacio que se adopten aquellas medidas transitorias que aseguren una efectiva, plena y adecuada escolarización de los alumnos de este nivel.

En cuanto a los Bachilleratos, General y Tècnico que actualmente se están impartiendo, procede determinar que cursos han de ser mantenidos, así como la situación academica de aquellos alumnos que tengan pendientes materias de cursos que no se imparian de forma regular, y especialmente la de los que tengan asignaturas pendientes en primero de Bachillerato Elemental Unificado, curso que esté año académico queda definitivamente extinguido.

En su virtud, de conformidad con el dictimen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dicciocho de maye de mil novembnos setenta y tres.

#### DISPONCO:

Articulo primero.—Educación General Básica. Enseñanzas. En el año académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro se implantarán las siguientes enseñanzas:

- A) Con carácter general, las enseñanzas del septimo curso de Educación General Básica.
- B) Con caracter experimental, las del octavo curso con las limitaciones que se establecen en el artículo siguiente:

Articulo segundo. - Educación General Básica, Centros,

Uno. Quedan autorizados a impartir el séptimo curso de Educación General Básica todos los Centros que vengan impartiendo o se les autorice a impartir las enseñanzas de este nivel y que tengan al menos una unidad para cada uno de los cursos de las dos etapas que le integran.

Igualmente quedan autorizados para impartir este séptimo curso en el proximo año académico los Centros que al comienzo del mismo dispongan de siete unidades de este nivel.

Dos. Por razones de adecuada escolarización de los alumnos podrá también autorizarse a impartir el séptimo curso a los Centros que se indican a continuación:

- A) Centros de Educación General Básica cuyo numero de unidades permita organizar dicho curso con caracter independiente, si el número de alumnos lo justifica, a este fin podrán utilizarse aulas en dos o más edificios del mismo o distinto nivel.
- B) Otros Centros de Educación General Básica, en este caso se tendrán en cuenta las normas especiales vígentes sobre orientación y evaluación de alumnos en estos tipos de Centros.

Tres. El octavo curso de Educación General Basica, con caracter experimental, podrá ser impartido en los Centros que habiendo desarrollado en el actual año académica el séptimo curso con dicho carácter, lo soliciten y reúnan las condiciones que en aplicación de lo dispuesto en este Decreto se establezcan.

Artículo sercero, - Educación Generas Basica, Profesorado,

Podrán impartir las enseñanzas correspondientes al séptimo curso de Educación General Básica y, en su caso, las del octavo en sus áreas respectivas, quienes conforme a las disposiciones vigentes hubiesen estado habilitados para impartir dichas áreas en el sexto curso de Educación General Básica en el año académico mil novecientos setenta y dos setenta y tres, así como los Maestros de Enseñanza. Primaria titulados de acuerdo con el Plan de Estudios de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo cuarto.-Educación General Básica. Alumnado.

Uno. Ai comienzo del próximo año académico mil novecientos setenta y ires setenta y cuatro podran incorporarse a la Educación General Básica los siguientes alumnos:

- Al Al primer curso, los que cumplan seis años de edad centro de nul novecientos setenta y tres.
- B) A los cursos segundo, tercere, cuarto, quinto y sexto, los alumitos que en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres hayan seguido los estudios correspondientes a primero, segundo, tercero, cuarto y quinto cursos de Educación General Básica.
- Cit Ai séptimo curso de Educación Ceneral Básica, los alumnos que en el año academico mil novecientos setenta y dossetenta y tres hayan seguido el sexto curso de este nível o no hayan superado las pruebas de promoción del séptimo curso de Enseñanza Primaria o el tercero de Bachillerato y tengan que repetir curso. Estos últimos, en el caso de que no opten por realizar el septimo curso de Educación General Básica, podran acogerse duranto dos cursos academicos a sas convocatorias por enseñanza libre que previene la disposición transitorle primera, pártafo dos, de la Ley de Educación.
- D) Los atammos que en el año académico mil novecientos seienta y dos sotenta y tres hayan seguido las enseñanzas del septimo curso de Educación General Basica en los Centros oficialmente autorizados para impartir dicho curso con carácter experimental, o tengan aprobado el tercer curso de Bachillerato, pedran incorporarse indistintamente al octavo de Educación General Básica en los Centros autorizados para impartirla con carácter experimental, al cuarto curso del Bachillerato o excepcionalmente al octavo de enseñanza primaria.

E) Seguiran el curso octavo de enseñanza primaria los alumnos que hajan superado las pruebas de promoción del septimo curso.

Dos. Aquellos alumnos que con más de seis años no hayan tenido una escolarización normal, por qualquier circunstancia, podrán ser objeto de una exploración inicial quo permita situarles en el curso que por su nivel de formación y edad les corresponda. Si como resultado de la citada exploración se

incorporaran a algún curso inferior al de su edad, se procurara, mediante una atención especial, su promoción tan pronto como sea posible at curso correspondiente.

irtículo quinto -Bachillerato.

and the second section of the second

Uno. En el año académico mit novecientos setenta y tressetenta y cuatro se podrán cursar por enseñanza oficial, colegiada o libre, los cursos cuarto del Bachillerato Elemental Unificado, quinto y sexto del Bachillerato Superior, según el Plan de mil novecientos cincuenta y siete, el curso de transformación del Bachillerato Elemental para el acceso al Bachillerato Superior Técnico, y el sexto y séptimo cursos del Bachillerato Superior Técnico.

Dos. Por enseñanza libre podran cursarse el segundo y tercer cursos de Bachillerato Elemental Unificado, extinguiendose en la convocatoria de septiembre del ano academico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro el segundo curso del Bachillerato Elemental Unificado por enseñanza libre.

Tres. Los alumnos que tengan sin aprobar asignaturas pendientes del primer curso del Bachillerato Elomental unificado no podrán cursar por enseñanza oficial o libre dicho curso que se declara definitivamente extinguido, por lo que habran de integrarse en la Educación General Básica en el curso que les corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, si no han cumplido los catorce años de edad; si fueran mayores de dicha edad, podrán realizar las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar o las correspondientes al certificado de estudios primarios.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los Maestros de Enseñanza Primaria titulados, de acuerdo con el Plan de Estadios de mil novecientos sesenta y siete. quedan también habilitados para impartir las distintas areas del curso sexto.

#### DISPOSICION FINAL

El Ministerlo de Educación y Ciencia dictará las disposiciones pertinentes para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final cuarta, uno, de la Ley de Educación, las normas reguladoras de las enseñanzas del sistema educativo anterior, de los cursos subsistentes de la Enseñanza Primaria, Bachi-Ilerato Elemental y Bachillerato Superior (General o Técnico).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSÉ LUIS VILLAR PALASI

# Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de mayo de 1973 por la que se nombra al Capitán de Caballeria, Escala activa, don Andrés Izquierdo Benítez, Adjunto de Primera del Servicio de Información y Seguridad de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitan de Caballeria, Escala activa, don Andrés Izquier do Benítez, esta Presidencia del Cobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrarle Adjunto de Primera del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en el expresado Servicio de Información y Seguridad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos, años. Madrid, 23 de mayo d. 1973.

CARRERO

fimo, Sr. Director general de Promoción de Sahara

ORDEN de 7 de junio de 1975 par la due se resuelve el concurso de maritas 1/1975 para la provisión de vacantes en el Cuerpo Tecnico de Administra-ción Civil del Estado.

Ilmos Sres. Convocado concurso do méritos 1/1973 para la provisión de vacantes correspondientes al Cuerpa Técnico de Administración Civil del Estado por Orden de 3 do mayo de 1973, de la Presidencia del Gobierno Geletín Oricial del Estados número 112, de 10 de mayo siguiente), de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Funcionarios Civiles, del Estado de 7 de febrero de 1984 y en el Decreto 1108/1986, de 28 de abril, y a propuesta de la Cemisión Superior do Personal. Personal,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer

Primero.-La resolución del mencionado concurso de meritos, destinando a los funcionarios que se expresan en la

adjunta relación a los Departamentos y localidades que se

Segundo — Declarar reingresados al servicio activo, a tenor de lo establecido en el articulo 51, 1 y 2, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, al funcionario que a continuaclon se indica:

A01PG000489, Gorgonio Agustín, Vicente.

Tercero.—Por los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales interesados, en uso de las facultades atribuídas a los mismos en el artículo 55 de la Ley de Funcionarios Civiles los mismos en el artículo 55 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en el artículo 13.2 del Decreto 1103/1966, de modo inmediato a la publicación de la presente Orden, se adscribirán a los funcionarios que han obtenido vacante en el Departamento a plazas determinadas dentro de la localidad que en cada caso se menciona, dando cuenta a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública).

Cuarto Cuando el destino obtenido a través de este concurso suponga cambio de localidad, el funcionario afectado dispondrá del plazo posesorio de un mes, contado a partir del dia siguiente a la fecha de cese en el Centro donde actualmente venga prestando sus servicios. Si el destino radicara en la misma localidad, dicho plazo posesorio será de cuarenta y ocho horas.

ocho horas.

El cese del funcionario que obtenga nuevo destino a consecuencia de este concurso se producira en el piazo máximo de tres dias centados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estados. Tedo ello con arreglo a lo preceptuado en los artículos 15 y 16 del Decreto 1103/1966, de 28 de abril.

Quinto Los Jefes de los Centros o Dependencias en los

quinto.—Los Jetes de los Centros o Dependencias en los que han de causar baja o alta los funcionarios afectados por la resolución del concurso de traslados diligenciarán los ificulos o nombramientos correspondientes con las consiguientes certificaciones de cese e inforporación, enviando copia autorizada de las mismas a la Presidencia del Gobierno (Dirección Ceneral de la Función Públical y a la Jefatura de Personal de su Ministerio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 7 de lunlo de 1973.

CARRERO

Hmos, Sres, Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública,